



Roj: **SAP B 4976/2026 - ECLI:ES:APB:2026:4976**

Id Cendoj: **08019370192026100304**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **19**

Fecha: **06/07/2026**

Nº de Recurso: **1182/2024**

Nº de Resolución: **448/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MANUEL REGADERA SAENZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPIL, Mollet del Vallès, núm. 2, 12-05-2023 (proc. 581/2022),
SAP B 4976/2026**

-
Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. baixa - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866303

FAX: 934867115

EMAIL:aps19.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0307000012118224

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0307000012118224

N.I.G.: 0812442120228178613

Recurso de apelación 1182/2024 -A

Materia: Juicio verbal

Órgano de origen:CIV - Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Mollet del Vallès. Plaza nº 2

Procedimiento de origen:Juicio verbal (250.2) (VRB) 581/2022

Parte recurrente/Solicitante: Eugenia

Procurador/a: Guillermo Providel Franco

Abogado/a: JOSE REDONDO GOMEZ

Parte recurrida: Investcapital, LTD.

Procurador/a:

Abogado/a: Juan Maria Toro Guillen

SENTENCIA Nº 448/2026

Magistrados/Magistradas:



Miguel Julián Collado Nuño

José Manuel Regadera Sáenz Matilde Vicente Díaz

Barcelona, 6 de julio de 2026

Ponente: José Manuel Regadera Sáenz

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 10 de septiembre de 2024 se han recibido los autos de Juicio verbal (250.2) (VRB) 581/2022 remitidos por CIV - Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Mollet del Vallès. Plaza nº 2 a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Guillermo Providel Franco, en nombre y representación de Eugenia contra Sentencia del 12/05/2023 y en el que consta como parte apelada el Procurador Ramón Davi Navarro, en nombre y representación de Investcapital, LTD..

Segundo. El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

«**Estimo parcialmente** la demanda interpuesta por INVESTCAPITAL MALTA LTD se frente Eugenia condeno Eugenia a abonar a la actora la cantidad de 1.082,49 euros, las los intereses legales y sin expresa condena en costas.».

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 02/07/2026.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado José Manuel Regadera Sáenz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La representación de Eugenia interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 2023 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Mollet del Vallès en juicio verbal nº 581/2022-2.

La sentencia apelada estima parcialmente la demanda de Investcapital Malta Ltd, condenando a la demandada a abonar la cantidad de 1.082,49 euros y no imponiendo las costas a ninguna de las partes.

Contra este pronunciamiento, recurre la parte demandada alegando que la resolución debió declarar la desestimación sustancial de la demanda, al haberse estimado íntegramente la nulidad del contrato de préstamo por usura, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura de 1908, solicitando, por tanto, la imposición de las costas de la primera instancia a la parte actora.

La parte apelada presentó escrito de oposición al recurso, defendiendo la procedencia de la sentencia al considerar que la demanda ha sido estimada en parte, ya que aunque la cuantía objeto de reclamación fue reducida, se ha condenado a la demandada al pago de una suma sustancial del importe reclamado, por lo que corresponde, en aplicación del art. 394.2 LEC, no hacer expresa imposición de las costas a ninguno de los litigantes.

SEGUNDO: Investcapital Malta Ltd. interpuso demanda reclamando 3.141,88 € derivados de un contrato de préstamo, siendo objeto de oposición por parte de la Sra. Eugenia, que se allana al pago de 1.082,49 €, negando la deuda restante por considerarla referida a intereses, comisiones o conceptos usurarios y, en parte, prescritos. En la vista, quedó acreditada la existencia del contrato, la cesión del crédito y el devengo del capital litigioso. El interés remuneratorio pactado en el contrato era del 56,64% TAE. La sentencia de instancia consideró probado el carácter usurario del préstamo, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (especialmente SSTs 149/2020, de 4 de marzo y 367/2022, de 4 de mayo), y aplicó el art. 3 de la Ley de Usura.

El objeto de la apelación, por tanto, se centra en calificar la naturaleza del fallo -estimación parcial o desestimación sustancial- y, en consecuencia, declarar si procede imposición de las costas a la actora o mantener el criterio de no imposición.

TERCERO: La cuestión que debe resolverse no es si el contrato era usurario, extremo que no ha sido combatido por la parte actora y que constituye el presupuesto de la sentencia apelada, sino si, pese a la condena de la demandada al pago de 1.082,49 euros, debe entenderse que la demanda fue sustancialmente desestimada a efectos de imponer a la actora las costas de la primera instancia.

El planteamiento del recurso tiene una parte correcta. La nulidad por usura produce los efectos propios del artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 y, por tanto, el prestatario solo queda obligado a devolver la suma efectivamente recibida, con imputación de todo lo abonado por cualquier concepto. De ahí que la estimación de la oposición de la demandada impidiera reconocer a la entidad actora los intereses remuneratorios reclamados y determinara la reducción de la cantidad objeto de condena.

Lo que ocurre es que esa consecuencia no convierte el resultado del proceso en una desestimación íntegra o sustancial de la demanda. La actora reclamó una cantidad dineraria derivada del contrato de préstamo y obtuvo un pronunciamiento de condena por 1.082,49 euros, precisamente por la parte del capital entregado que no había sido restituida. La condena no es ajena a la pretensión ejercitada, sino que constituye una estimación parcial de esa pretensión, aunque la razón jurídica por la que se limita la deuda venga determinada por la nulidad del contrato y por el régimen restitutorio especial de la Ley de Usura.

No puede compartirse, por ello, la categoría de desestimación sustancial que utiliza la parte apelante para alterar el régimen legal de costas. La doctrina de la estimación sustancial permite, en determinados supuestos, equiparar a la estimación íntegra una diferencia meramente accesorio entre lo pedido y lo concedido, a fin de evitar que una reducción mínima o secundaria impida la condena en costas. Pero esa construcción no opera de forma simétrica cuando la demanda ha obtenido un pronunciamiento de condena por una parte relevante de la cantidad reclamada. En tal caso, el resultado del proceso no es una desestimación sustancial, sino una estimación parcial de la pretensión dineraria ejercitada, sujeta al régimen ordinario del artículo 394.2 LEC.

Tampoco altera esta conclusión que la sentencia no incluyera en el fallo una declaración expresa de nulidad del contrato. Esa declaración aparece razonada en la fundamentación jurídica y constituye el presupuesto de la limitación de la condena al capital pendiente. En cualquier caso, el recurso no articula una pretensión autónoma de modificación del fallo en ese punto con relevancia distinta de la imposición de costas, que es el verdadero objeto de la alzada.

Por ello, al haber sido estimada solo en parte la pretensión dineraria ejercitada por la actora, el régimen aplicable es el del artículo 394.2 LEC. No procede imponer las costas de la primera instancia a Investcapital Malta Ltd. como si todas sus pretensiones hubieran sido rechazadas.

CUARTO: Tampoco se aprecia temeridad que justifique una solución distinta. El artículo 394.2 LEC permite imponer las costas a una de las partes en los casos de estimación parcial cuando existan méritos para apreciar temeridad, pero esa excepción exige algo más que la mera estimación de la oposición o la declaración de usura del contrato.

En este caso, la entidad actora formuló una reclamación que fue depurada ya en el trámite de control de abusividad y que, finalmente, solo prosperó por la parte correspondiente al capital pendiente de devolución. Esa circunstancia justifica la no imposición de las costas de primera instancia, pero no permite afirmar, sin otros datos añadidos, que la actuación procesal de la actora fuera temeraria a los efectos del artículo 394.2 LEC.

Debe confirmarse, por tanto, el pronunciamiento de la sentencia apelada sobre las costas de la primera instancia.

Al desestimarse el recurso de apelación, procede imponer a la parte apelante las costas causadas en esta alzada, conforme al artículo 398.1 LEC.

FALLO

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Eugenia contra la sentencia nº 82/2023, de 12 de mayo de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Mollet del Vallès en el juicio verbal nº 581/2022-2, confirmar íntegramente dicha resolución e imponer a la parte apelante las costas causadas en esta alzada.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación si se dieran los requisitos legales.

Transferir a la cuenta bancaria correspondiente el depósito constituido por la parte recurrente, devolver las actuaciones al órgano judicial de instancia y archivar el presente procedimiento.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477 LEC ante el Tribunal Supremo siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.



El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ